



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO **108**
EXPEDIENTE 202200087-00

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA, contra JANNIER PERDOMO RAMÍREZ, representado por su progenitora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ.

HECHOS

Indica el apoderado en la demanda que, su representado, se conoció con la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ, a inicios del año 2001, sosteniendo una relación afectiva y sentimental resolviendo convivir para finales del 2008.

Manifiesta que, durante la vigencia de dicha relación nació JANNIER PERDOMO RAMÍREZ el 8 de julio de 2009, el cual fue registrado en la Registraduría del municipio de Calarcá como hijo de MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA y GLORIA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ.

Señala que, para finales del año 2009, ambos decidieron no continuar su convivencia.

Narra que, transcurridos algunos años el demandante observa que, los rasgos físicos del menor no coincidían con los de él o con los de su familia, generándole muchas dudas e inquietudes, por lo que, decidió practicarse junto al menor y su progenitora prueba de paternidad trio, el 17 de noviembre del año 2021, en el laboratorio clínico MLH/SAS Armenia.

Expresa que, conocido el resultado, el cual arrojó como conclusión que MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA, se excluye como padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ, confronta a GLORIA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ, quien le confirma que, la menor no es su hija

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

- Que mediante sentencia se declare que el señor MARCO TULLIO PERDOMO FIGUEROA no es el padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ, identificado bajo el indicativo serial 3277682 y NUIP 1.097.397.339 de la Registraduría del Estado Civil Municipal de Calarcá

-Que se disponga abrir un nuevo folio en el registro civil del Registro Civil de Nacimiento de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ, sin el apellido de su presunto padre, una vez ejecutoriada la sentencia.

-Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho en caso de oposición.

-Ordenar la expedición de copias a costa de los interesados.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

- Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la contraparte, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se dispuso notificar personalmente a la demandada del auto admisorio y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

- Librar oficio al Laboratorio de Identificación Humana, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS ubicado en la ciudad de Bogotá Avenida circunvalar N° 60-00 Tel.5460625 cel. 3125925307, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN con Código GMC 23195, con toma de muestra el 17 de noviembre de 2021,, tomada al señor MARCO TULLIO PERDOMO FIGUEROA, a la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ y al menor JANNIER PERDOMO RAMÍREZ, fue efectuada por esa empresa y acredite si se encuentra

certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la Ley 721 de 2001.

En enero 22 de 2023, se recibe certificación del Laboratorio, donde da cuenta que las muestras de sangre con código GMC 23195 se tomaron el día 17 de noviembre del año 2021, en el LABORATORIO MARTHA LUCIA HOYOS ubicado en la ciudad de Armenia - Quindío y llegaron al Laboratorio de Identificación Humana ubicado en la Universidad Manuela Beltrán el día 2021-11-19, las muestras fueron procesadas manteniendo la cadena de custodia establecida en el procedimiento interno.

Igualmente indica que:

-Las muestras corresponden a GLORIA PATRICIA RAMIREZ LOPEZ con CC No. 24498871, MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA con CC No. 17672342 y JANNIER PERDOMO RAMIREZ con T.I. No. 1097397339.

- Los remanentes de las muestras de sangre fueron tomados en un soporte de papel especial (tarjetas FTA- Whatman®), y se mantienen en custodia, fueron rotuladas y codificadas conforme a los descrito en el procedimiento interno.

- Los registros de la prueba de paternidad con código caso 23195 fueron revisados verificando que estos cumplen los requisitos establecidos en el sistema de calidad del laboratorio y que los datos genéticos informados corresponden a las muestras analizadas.

- En el informe se publicó la fotografía de las personas involucradas en el estudio y esta corresponde fielmente a los aportantes de las muestras.

- Que se hallaron 14 sistemas genéticos con EXCLUSION de paternidad del total de 22 sistemas analizados, informados en la columna "Interpretación" de la tabla No. 1 los cuales, después de verificación con repetición del procedimiento en el laboratorio, permiten concluir la exclusión de la Relación Biológica, teniendo en cuenta que la legislación colombiana establece que a partir de tres exclusiones en adelante se considera una paternidad excluida, por lo tanto, para obtener un índice de relación biológica es necesario coincidir en todos los marcadores analizados.

- Que los registros de toma de muestra, cadena de custodia y proceso de laboratorio se realizaron bajo el rigor del sistema de calidad en este Laboratorio que cumple con los requisitos de la Ley 721 de 2001: acreditado por ONAC código 10-LAB-011, y certificado en calidad ISO 9001:2015 por SGS No. C017/7639, garantizando así la confiabilidad y certeza de los resultados informados.

Por último, ratifica la conclusión del resultado emitido codificado con el N° 23195: "MARCO TULLIO PERDOMO FIGUEROA, se excluye como el padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMIREZ.

Con auto de marzo 22 hogaño, se corrió traslado por el termino de tres (03) días, de la información allegada por el laboratorio a la parte interesada.

Como no existió ningún tipo de objeción en el traslado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que:

1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y

2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.

No obstante, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la

paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los

siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Cuando la filiación no resulta de la presunción o asignación legal derivada del matrimonio o de una unión marital entre compañeros permanentes previamente declarada, sino que resulta del reconocimiento por parte de quien se declara padre extramatrimonial por cualquiera de los medios previstos en la Ley 75 de 1968, la norma a aplicar en cuanto a la impugnación del reconocimiento la consagra el art. 248 del C.C., disposición que originalmente fue concebida para regular la impugnación de la legitimación, pero que por mandato del art. 5 de la Ley 75 de 1968 fue extendida a todos los casos de impugnación de reconocimiento.

El inicio del término, para impugnar el reconocimiento es el mismo del surgimiento del interés actual.

CASO CONCRETO

En este asunto bajo examen, para el despacho el surgimiento del interés de demandar, conforme lo señala la norma, nació en el momento en que se enteró de que no era el padre biológico de JANNIER, cuando llegó el resultado de la prueba de ADN, el cual concluye que el señor MARCO TULLIO PERDOMO FIGUEROA se excluye como padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ.

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética se hallaron 14 sistemas genéticos con EXCLUSION de paternidad del total de 22 sistemas analizados, informados en la columna "Interpretación" de la tabla No. 1 los cuales, después de verificación con repetición del procedimiento en el laboratorio, permiten concluir la exclusión de la Relación Biológica, lo que da como conclusión del resultado emitido codificado con el No. 23195: "MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA se excluye como padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ".

Dado lo anterior, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA no es el padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ y ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calarcá, abrir un nuevo folio en el registro civil de nacimiento del menor, bajo el indicativo serial número 32776782 y NUIP 1.097.397.339

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y no habrá condena en costas.

DECISION

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que, el señor MARCO TULIO PERDOMO FIGUEROA MARLON LEGUIZAMON GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.672.342, **no es el padre biológico de JANNIER PERDOMO RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la menor en el futuro, llevará los apellidos de la madre así: JANNIER RAMÍREZ LOPEZ, se ordena abrir un nuevo folio en el Registro civil de nacimiento del menor, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calarcá, bajo el indicativo serial número 32776782 y NUIP 1.097.397.339, para el efecto, **librese oficio en tal sentido.**

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Lilian

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a5b5c2ab7b7ac345abd631db8c0e1101d3e92214390a9afbec09f60273df1f**

Documento generado en 31/05/2023 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>